



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, nueve (9) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

En atención a la solicitud del curador *ad-litem* designado para el presente asunto (Fl. 188), el Despacho no accede a lo peticionado, toda vez que en el auto que realizó su nombramiento (Fl. 172), se fijaron los respectivos honorarios. En consecuencia, se REQUIERE a la parte demandante para que proceda al pago de los mismos y su acreditación al proceso.

De otra parte, respecto de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante (FL. 185), el Despacho no tiene en cuenta la liquidación allegada, debido a que la memorialista no la efectuó conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago. No se entiende porque discrimina el valor librado por separado, si en el mandamiento se ordenó el pago de un sola suma en contra de los demandados.

En consecuencia, se Requiere a la apoderada de la parte ejecutante, para que aporte nueva liquidación del crédito, la cual deberá realizar atendiendo los valores ordenados en el mandamiento de pago y lo acá dispuesto.

Finalmente, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 182) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIAN AMAVA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 076, hoy **09 DE SEPTIEMBRE** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
Secretaría

DFAE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, nueve (9) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

En atención a la solicitud de medida cautelar realizada por la apoderada de la parte demandante, solo se ordenara el embargo sobre productos a nombre de los demandados de los siguientes bancos: BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO ITAU, BANCO W, BANCO DE LA MUJER Y BANCOMEVA. Respecto de las entidades financieras que se excluyen de la presente medida, se advierte que ya existe cautela en igual sentido en auto del 03 de octubre de 2016, expidiéndose para el efecto oficio 244/2016.

Así las cosas, el Despacho al tenor de lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro, CDT's o que a cualquier título, posean los demandados **JESUS OSBALDO BEJARANO JIMENEZ** y **ARMANDO BEJARANO JIMENEZ**, en el BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO ITAU, BANCO W, BANCO DE LA MUJER y BANCOMEVA. Límitese la cautela a la suma de **\$24.000.000,00 M/Cte.**

Para llevar a cabo la anterior medida se librara **OFICIO** al Gerente de la entidad, comunicando que los dineros descontados deben ser consignados a órdenes del Despacho, en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario Sucursal Chía No. 251752041003.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA

Juez

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

10 SET. 2021

ESTADO No. 076, hoy _____ 08:00 a.m.

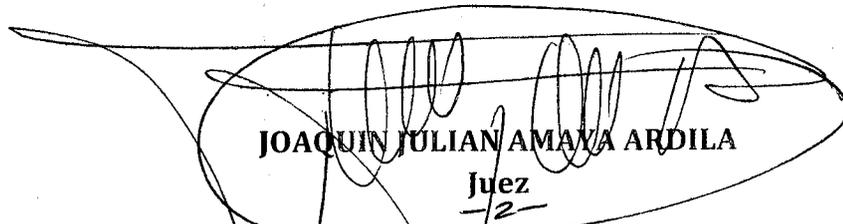
LORENA SHIBRA RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, nueve (9) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a la solicitud que antecede, por secretaria expídase nuevamente el oficio de la medida cautelar decretada mediante auto del 4 de marzo de 2016, en el numeral segundo (FL. 8 C.2).

NOTIFÍQUESE

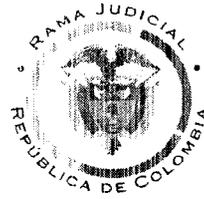

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 076, hoy **10 SET. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



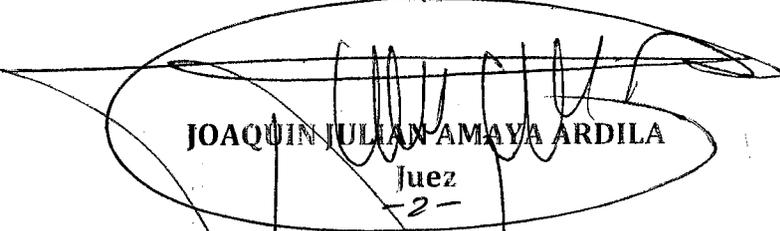
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, nueve (9) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que el demandado PEDRO IGNACIO ROZO BARRAGAN, no se encuentra notificado. Si bien mediante escrito que obra a folio 98 se solicitó su emplazamiento, este no fue ordenado.

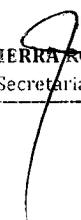
Ahora, también se observa que en el escrito en mención, se solicitó el emplazamiento del demandado debido a que la notificación por aviso realizada, su resultado fue negativo. No obstante, esta se realizó a la misma dirección donde ya el demandante había llevado a cabo la notificación personal (Fl. 93 y 94), con resultado positivo, por lo que se REQUIERE a la apoderada de la parte ejecutante para que aclare esta situación y de ser el caso, realice en debida forma la notificación del señor ROZO BARRAGAN.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 076, hoy 09 de Septiembre de 2021 a las 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, nueve (9) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

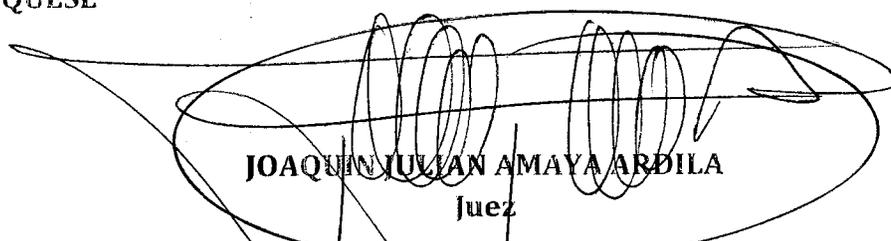
En atención a lo informado por la Inspectora Sexta Urbana de Policía de esta municipalidad (FL. 142), respecto a la diligencia de entrega que le fue comisionada por este Despacho mediante auto del 19 de enero de 2021, el Suscrito facultado en el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, DISPONE:

1.- **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** la diligencia realizada el 23 de agosto de 2021, por la Inspección Sexta Urbana de Policía de Chía, por cuanto esta no fue precedida por la titular de ese Despacho.

2.- Sin lugar a pronunciamiento respecto del recurso formulado y la oposición planteada, por lo previamente decidido.

3.- **DEVOLVER** el Despacho Comisorio a la Inspección Sexta Urbana de Policía de Chía, para que lleve a cabo la entrega del inmueble objeto de remate, identificado con folio de matrícula N° 50N-20177901, a la sociedad INVERSIONES ESQUIMAR S.A.S., comisión encomendada mediante auto del 19 de enero de 2021 y comunicada en Comisorio No. 001/2021. Por secretaría procédase de conformidad, enviado nuevamente los insertos del caso y los documentos enunciados en el auto que ordeno la comisión (Fl. 129).

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 076, hoy **10 SET. 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

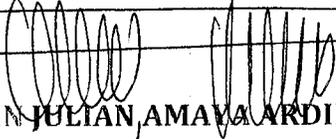
DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, nueve (9) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al poder allegado (Fi. 79 C.1), el Despacho dispone RECONOCER personería judicial a la abogada, DEICY LONDOÑO ROJAS, en calidad de apoderada del BANCO DAVIVIEDA S.A., en los términos y para los efectos del poder presentado, en concordancia con el artículo 75 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 076, hoy **10 SET. 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, nueve (9) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

En atención a la información allegada por la apoderada de la parte demandante (Fl. 148 al 155), el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

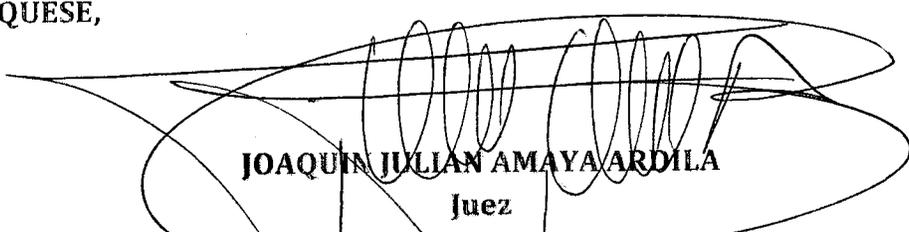
1°. Se tiene por atendido el trámite del oficio 0838/2021 (Fl. 149).

2°. Respecto a las escrituras públicas que fueron ordenadas en auto del 2 de junio del presente año, si bien estas se aportan, como no es muy claro su contenido tras su impresión, se dispones que se aporte los documentos originales. Por secretaria agendese cita para tal fin.

3°. Sigue la parte demandante sin acreditar el trámite de los oficios ordenados en el inciso 5° del auto admisorio, de las entidades que trata el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., situación que se advirtió por el Despacho en el auto del 02 de junio ogaño y que previamente se había requerido en providencia del 18 de marzo de 2021.

En atención a lo anterior, se REQUIERE nuevamente a la apoderada de la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación del presente auto, proceda a atender lo ordenado por el Despacho en auto del 18 de marzo de 2021, esto es, acredite el tramite efectuado a los oficios dirigidos a las entidades que trata el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del estatuto procesal, lo anterior so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el numeral 1° art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 076, hoy **17^o SET. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
Secretaria



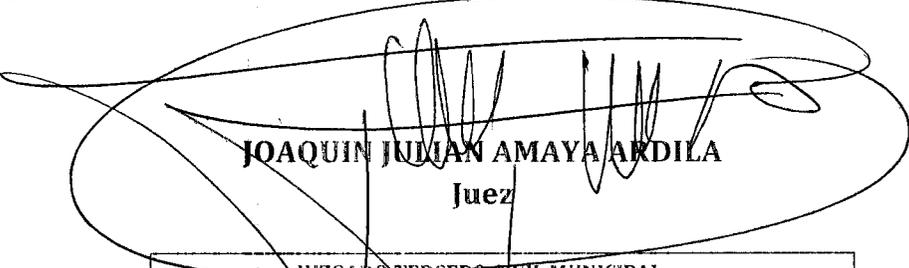
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, nueve (9) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Acreditada como se encuentra la inscripción de la medida cautelar en el folio con Matrícula Inmobiliaria N° 357-31401, el Juzgado DISPONE:

COMISIONAR, al señor Juez Civil Municipal de Flandes - Tolima (reparto), para la práctica del Secuestro de la cuota parte del Inmueble de propiedad del demandado, LUIS FERNANDO PARRA MONTAÑEZ, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria N° 357-31401 de la oficina de registro de instrumentos públicos del Espinal, Tolima. Se le facultad para designar secuestre y fijar sus honorarios.

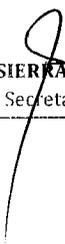
Por secretaria, librese Despacho Comisorio con los insertos de ley.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 076, hoy 10 EN SET. 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, nueve (9) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo a continuación del proceso de restitución de bien inmueble arrendado, para el cobro de los cánones de arrendamiento, a fin de resolver sobre la terminación del mismo, por pago total de la obligación, a lo cual el Juzgado se pronunciara de la siguiente manera:

Revisadas las presentes diligencias se tiene que mediante auto del 13 de mayo de 2021, el Despacho aprobó actualización de la liquidación del crédito, la cual quedo en la suma de \$5.716.877 pesos; de igual forma, en providencia del 13 de octubre de 2020, se había aprobado la liquidación de costas, por valor de \$442.500 pesos (Fl. 27).

La demandada mediante escrito radicado el 28 de mayo del año en curso, presentó solicitud de terminación de la presente ejecución, por pago total de la obligación, allegando para tal fin, copia de consignación por valor de \$6.159.377, suma que correspondía a la última liquidación del crédito aprobada por el Despacho, más las costas procesales (Fl. 45).

Del escrito, se corrió traslado a la parte ejecutante mediante auto del 16 de junio del presente año, por el término de tres (03) días, a lo cual este manifestó al Despacho verificar si efectivamente el dinero había sido consignado y advirtiendo en su escrito, que la presente ejecución se encontraba suspendida, por el proceso Ejecutivo acumulado a este trámite, por auto del 26 de mayo de 2021.

El Juzgado se pronunció en autos separados de fecha 24 de junio de 2021, en el primero sobre la solicitud de terminación que había presentado la parte demandada, diciendo que no era posible acceder a esta, toda vez que el proceso se encontraba suspendido hasta que las diligencias en donde se perseguía el cobro de las costas procesales del proceso de restitución se encontraran en el mismo estadio procesal. Y en segundo, señaló que previamente a decretar la terminación del proceso por acuerdo transaccional, el interesado debería informar en coadyuvancia del extremo pasivo, a quien se le debían entregar los dineros que reposaban en la cuenta del juzgado y a favor de la presente ejecución.

Así las cosas, el apoderado demandante, en memorial suscrito con los demandados, precisó el valor de los dineros que debían ser pagados a favor de su representado y cuales debían ser devueltos a los demandados. Se solicitó la entrega del título judicial por valor de \$6.159.377 pesos, más un saldo de \$1.084 pesos, por concepto de intereses, para el demandante, y el dinero restantes se devolviera a los demandados.

Finalmente, este Juzgado mediante auto del 5 de agosto ogaño, dio por terminado el proceso ejecutivo acumulado para el cobro de las costas procesales, por pago total de la obligación y dispuso levantar la suspensión del proceso ejecutivo acumulado, con igual radicado, en el cual se pretende el cobro de los cánones adeudados.

Así las cosas, aclarado el presente asunto y como quiera que la solicitud de terminación es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, procediendo a la entrega de los dineros que reposan en la cuenta del Juzgado, conforme fue solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por CARLOS MAURICIO GONZALEZ, ZULI CAROLINA DIAZ TORRES y LUZ STELLA MICAN TORRES, contra RICARDO MEJIA BUSTAMANTE y ANDREA HIGUERA TAMAYO, por pago total de la obligación, incluidas las costas procesales.

SEGUNDO. ORDENAR el desglose de los títulos base de la acción y su entrega al demandado.

TERCERO.- Como quiera que no existe embargo de remanentes, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase los oficios correspondientes.

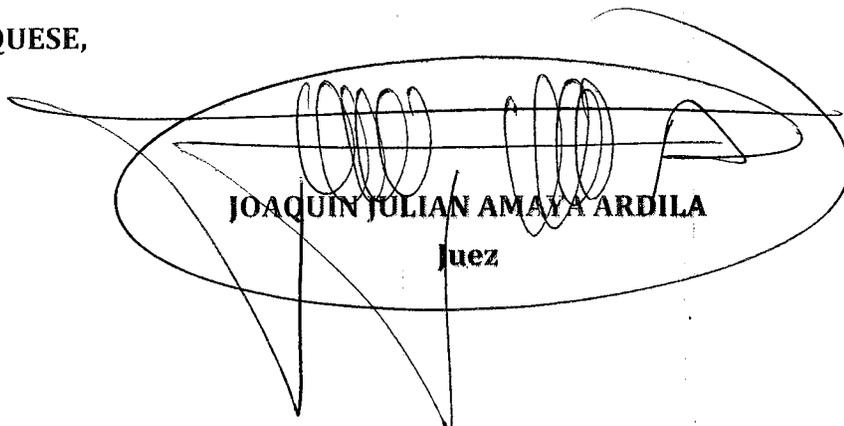
CUARTO.- SE ORDENA la entrega a la parte demandante o a su apoderado judicial con facultad para recibir, del título judicial por valor de \$6.159.377 pesos, más la suma de \$1.084 pesos, para lo cual procédase al fraccionamiento del título consignado el 04 de mayo de 2021. Por Secretaría proceda de conformidad.

QUINTO.- ORDENAR la entrega a la parte demandada ANDREA HIGUERA TAMAYO, de los dineros restantes que se encuentran consignados a órdenes del Juzgado y por cuenta del presente proceso, incluidos los que le llegaren a descontar producto del embargo que pesa sobre su salario. Por Secretaría proceda de conformidad.

SEXTO. - No condenar en costas.

SEPTIMO. - Ejecutoriado este auto archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 076, hoy **10 SET. 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
Secretaria

DFAE

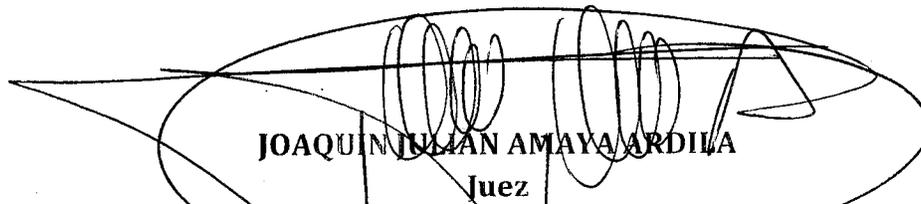
156



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, nueve (9) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a la solicitud que antecede, la apodera deberá estarse a lo resuelto en auto del 17 de agosto del año en curso, en donde se le requirió para que aportara la liquidación nuevamente, toda vez que la envida era ilegible y no se podía preciar su contenido.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 076, hoy 09 DE SEPT 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, nueve (9) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

El Despacho procede a continuar con el trámite procesal correspondiente, atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Junto con la demanda y su correspondiente contestación, fueron aportadas las pruebas documentales, con que las partes están fundamentando sus derechos de acción y contradicción.

La demandada, JOHANNA MILENA TRIBIÑO PERILLA, fue notificada de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., sin que dentro del término que la ley le concede para el efecto, contestara la demanda.

Por su parte, la demandada GLORIA EDDY PERILLA MARTINEZ, fue emplazada, nombrándose curador *ad-litem* para su defensa, el cual formuló excepciones y solicitó como prueba el decreto del interrogatorio de parte de la demandante, prueba que resulta inoficiosa, toda vez que no tiene relación con la exceptiva planteada, además, de no haberse hecho alusión al objeto que pretende probar con la misma.

Teniendo en cuenta lo esbozado y al no haber más solicitudes de pruebas, aparte de las documentales, esta Dependencia Judicial, procederá a dictar la correspondiente sentencia anticipada.

Al efecto, la ley 1564 de 2012, en su artículo 278 establece que "(...) *En cualquier estado del proceso, el juez **deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes eventos:***

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa".*

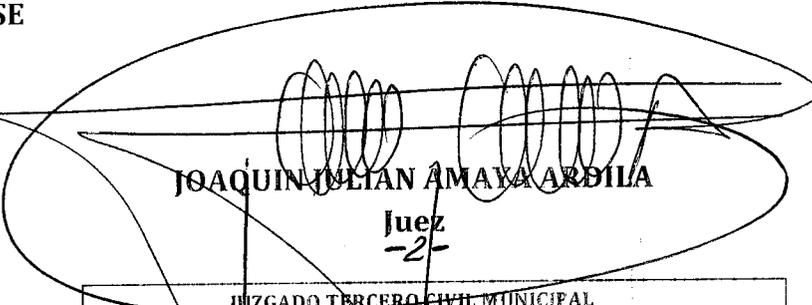
Por lo anterior, el Despacho encuentra aplicable la regla citada y procederá a dictar la sentencia anticipada correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Ordenar a la secretaría del Despacho, fijar el presente proceso en la lista de que trata el artículo 120 del Código General del Proceso, para dictar la sentencia anticipada correspondiente.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 076, hoy **10 SET 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, nueve (9) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se encuentra el proceso al Despacho con el objeto de pronunciarse respecto de la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada, a través de su apoderado.

ARGUMENTOS DE LA NULIDAD:

Solicita el incidentante, se declare la nulidad prescrita en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, aduciendo que las diligencias de notificación personal de su representada no fueron realizadas en debida forma, en consecuencia, se encuentra viciada la presente actuación.

ACTUACIÓN INCIDENTAL

Este despacho corrió traslado por tres (3) días de la solicitud a la parte demandante, mediante auto calendado el 10 de agosto de año en curso, término dentro del cual la parte actora solicito no acatar la nulidad planteada y continuar con el presente tramite.

CONSIERACIONES:

Teniendo en cuenta que las partes no solicitaron el decreto de alguna prueba distinta a la documental, el Juzgado no encuentra méritos para convocar a la audiencia de que trata el inciso 3° del artículo 129 del C. G. del P., es por ello, que la decisión de este incidente será proferida por escrito.

Decantado lo anterior, se recuerda que las nulidades procesales se encuentran establecidas en nuestro ordenamiento jurídico como el mecanismo de defensa para la protección y garantía del derecho fundamental al debido proceso.

Las causales de nulidad se encuentran enlistadas en el artículo 133 del Código General del Proceso de forma TAXATIVA y no son susceptibles del criterio de analogía para aplicarlas, ni de extensión para interpretarlas.

En el caso *sub examine*, el curador *ad-litem* que actúa como apoderado de la parte demandada GLORIA EDDY PERILLA MARTINEZ, formuló la nulidad contenida en el numeral 8° del artículo 133 del *ibídem*, la cual sustenta en que las diligencias de notificación personal adelantadas por la parte demandante no se realizaron en debida forma, que las direcciones aportadas para tal fin, correspondían era a la demandada,

JOHANA MILENA TRIBIÑO PERILLA, por lo cual el Despacho se equivocó al autorizar la notificación en dichas direcciones.

Observados los argumentos del incidentante, de entrada debe advertirse que la nulidad planteada no está llamada a prosperar, toda vez que la actuación adelantada por la parte actora, tendiente a notificar el mandamiento de pago a la señora GLORIA EDDY PERILLA MARTINEZ, se encuentra ajustada a derecho, tal y como pasa a explicarse.

Con en el escrito de demanda se informó como dirección para notificación personal de la demandada, GLORIA EDDY PERILLA MARTINEZ, la calle 14B No. 4-10 UR Los Cerezos del municipio de Chía, la cual, una vez adelanta diligencia en tal sentido, arrojó resultado negativo (Fl. 14 al 16).

Se informó como segunda dirección para notificación la Carrera 11 No. 7-51 Centro del municipio de Chía y se indicó en el escrito que *"a la misma dirección aportada en el acápite de la demanda esta vez en TOCANCIPÁ"*, es decir, a la dirección calle 14B No. 4-10 UR Los Cerezos del municipio de Tocancipá (Fl. 13). Sin embargo, el Despacho mediante auto del 4 de marzo de 2020, autorizó la notificación de la demandada en cita, solo a la dirección Carrera 11 No. 7-51 Centro del municipio de Chía (Fl. 17), diligencia que igualmente su resultado fue negativo (Fl. 27 al 29).

Ahora, si bien el Juzgado no tuvo en cuenta una de las direcciones informadas en el escrito que milita a folio 13, esto es, la calle 14B No. 4-10 UR Los Cerezos del municipio de Tocancipá, el demandante muy diligentemente agotó envío de notificación a esa dirección, tal y como obra a folio 24 y 25 del expediente, con resultado negativo. Por lo que no hay lugar a tener por viciada la presente actuación, por dicho motivo.

Así bien, como las anteriores notificaciones resultaron infructuosas, se informaron dos nuevas direcciones (FL. 29), autorizadas en auto del 29 de octubre de 2020 (FL. 30) y agotadas las diligencias en tal sentido, con resultado negativo (32 y 33 - 41 y 42).

En consecuencia, no le asisten razones al incidentante, respecto de la nulidad planteada, como se puede observar las diligencias tendientes a notificar el mandamiento de pago a la demandada que este representa, fueron más que diligentes, no encontrándose irregularidad alguna, que permita declarar la nulidad esgrimida, motivos estos por los que se resolverá la misma de manera negativa.

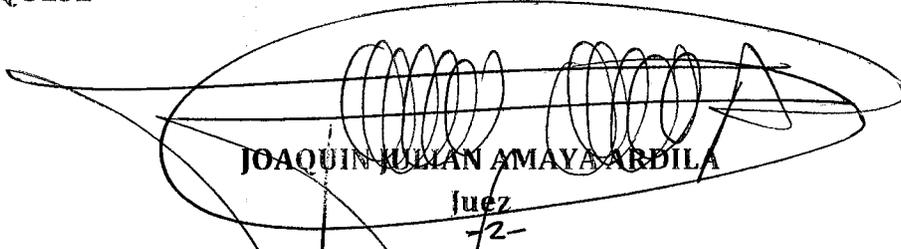
Por lo expuesto y de acuerdo al artículo 132 del Código General del Proceso, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

10

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ABDILA

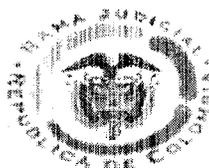
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 076, hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Nueve (9) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisando el expediente a fin de resolver sobre la aplicación de la figura de desistimiento tácito que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho,

CONSIDERA

En la presente demanda se libró mandamiento de pago el pasado 13 de Diciembre de 2019 (Fol. 21), dándole el tramite respectivo; sin embargo el expediente lleva inactivo más de Un (1) año en secretaria, sin que la parte interesada allegue solicitud de impulso.

En tal sentido resulta aplicable y se satisfacen los presupuestos que motivan el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 numeral 2º de la normatividad antes mencionada.

En consecuencia, se decretará el desistimiento tácito sin condena alguna en costas o perjuicios de las partes, por lo que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a la parte considerativa.

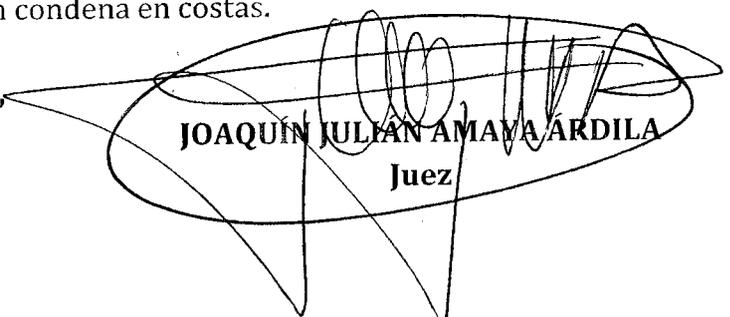
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación de proceso.

TERCERO: Ordenar, a costa del demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

CUARTO: Se ordena el levantamiento de la medidas cautelares. Téngase en cuenta lo concerniente a remanentes.

QUINTO: Sin condena en costas.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.076, h **10 SET 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

JCLR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Nueve (9) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisando el expediente a fin de resolver sobre la aplicación de la figura de desistimiento tácito que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho,

CONSIDERA

En la presente demanda se profirió auto admisorio el pasado 11 de Diciembre de 2019 (Fol. 44), dándole el tramite respectivo; sin embargo el expediente lleva inactivo más de Un (1) año en secretaria, sin que la parte interesada allegue solicitud de impulso.

En tal sentido resulta aplicable y se satisfacen los presupuestos que motivan el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 numeral 2º de la normatividad antes mencionada.

En consecuencia, se decretará el desistimiento tácito sin condena alguna en costas o perjuicios de las partes, por lo que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a la parte considerativa.

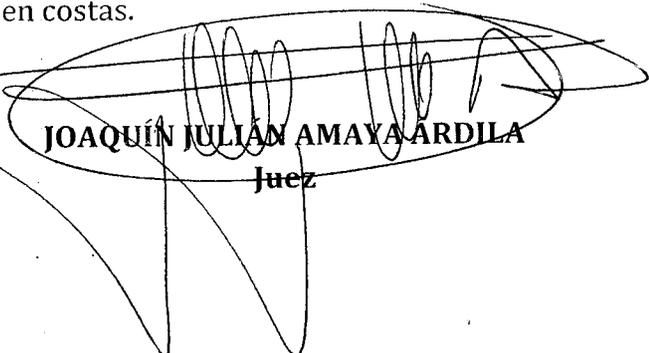
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación de proceso.

TERCERO: Ordenar, a costa del demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

CUARTO: Se ordena el levantamiento de la medidas cautelares. Téngase en cuenta lo concerniente a remanentes.

QUINTO: Sin condena en costas.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA

Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.076, hoy 19 09 SET. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

JCLR

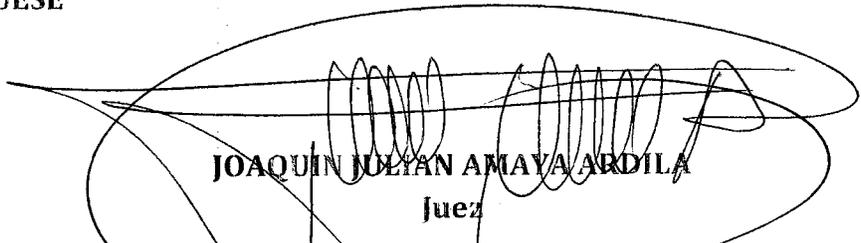


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, nueve (9) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a la constancia de notificación aportada por el apoderado de la parte demandante, esta no se tiene en cuenta, junto con los documentos que previamente había allegado, para los mismos efectos (FL. 25 al 28), toda vez que tal acto se realizó a un correo electrónico diferente al informado en la demanda (FL. 21), sin que previamente el profesional del derecho hubiera comunicado a este Estrado Judicial, el cambio de dirección para notificación.

En consecuencia, deberá el togado adelantar la notificación personal del demandado al correo que informo con la demanda o si es su deseo comunicar una nueva dirección, para que el Despacho la apruebe y luego si se proceda con la notificación.

NOTIFÍQUESE

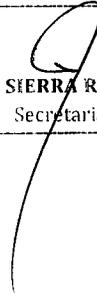

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
 Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

10 SET. 2021
 ESTADO No. 076. Hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
 Secretaria



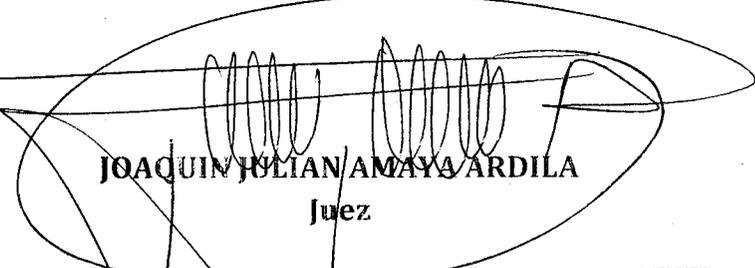
DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, nueve (9) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 72 C.1) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

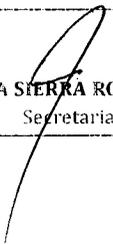
NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
 Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
10 SET. 2021

ESTADO No.076, hoy 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
 Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, nueve (9) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el memorial visto a folio 26, mediante el cual se interpone recurso de reposición, contra el auto que libro mandamiento de pago de fecha 13 de abril de 2021, para lo cual el Juzgado se pronunciara de la siguiente manera:

Si bien contra el mandamiento ejecutivo procede el recurso de reposición, mediante este, el demandado solo podrá formular las siguientes defensas: (i) controvertir los requisitos formales del título ejecutivo (Art. 430 C.G.P.), (ii) proponer alguna excepción previa y (iii) hacer valer el beneficio de excusión (art. 442 num. 3 C.G.P.).

Pues bien, no se observa en el escrito presentado, que las recurrentes planten alguna de estas tres posibilidades de defensa. Las cuestiones esgrimidas están dirigidas es a atacar el fondo del asunto, que deben exponerse es en la contestación de la demanda y si a bien lo tiene formular las excepciones a que haya lugar, cuestionamientos que deberán decidirse en la sentencia y no en esta instancia.

Por lo anterior, se desestimara el recurso por improcedente y continúa corriendo el término que tienen las demandadas para pagar o excepcionar. Por secretaria, contabilícese el mismo.

NOTIFÍQUESE

JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 076, hoy 09 SET. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, nueve (9) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

Por haber sido presentada la reforma de la demanda, conforme a los requisitos del artículo 93 del C. G. del P., en concordancia, con los artículos 82 y 422 del C. G. del P., y allegado documento en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA, a favor de MARTHA INES OVALLES ORJUELA, en contra de LILIANA ESPERANZA ARÉVALO OSPINA, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de \$ 16.000.000,00 M/Cte, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 004, aportado como base de la presente ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios del anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 1° de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: Súrtase la notificación del mandamiento de pago al extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar.

NOTIFÍQUESE,

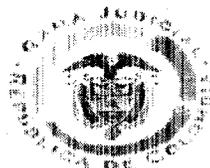
JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 076, hoy 09 de Septiembre de 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

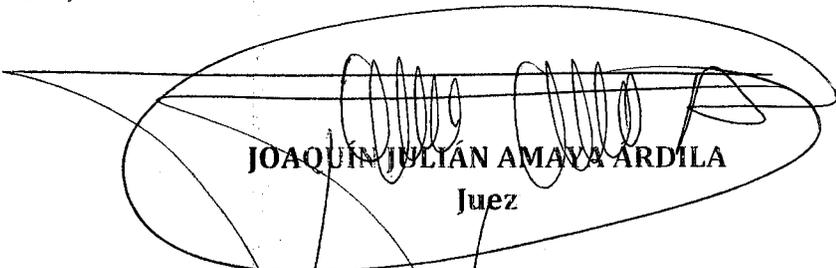
Chía, Nueve (9) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Conforme a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 286 del C.G. del P. se corrige el mandamiento de pago de fecha 12 de Julio de 2021, como sigue:

Se reconoce personería a la Dra. MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

En lo demás continua incólume.

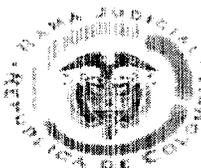
Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 076, hoy 09 SEPT 2021 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.S.F.

37



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Nueve (9) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos de Ley y el pagaré allegado como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso., el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra JENNY SIRLEY BAQUERO CIFUENTES, por las siguientes sumas de dinero;

Pagaré No. 3370089453

- 1.- Por la suma de **\$ 85.527.979,00 M/cte**, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios, sobre el anterior capital, a partir del 3 de Abril de 2021, y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Pagaré sin número suscrito el 13 de Mayo de 2017.

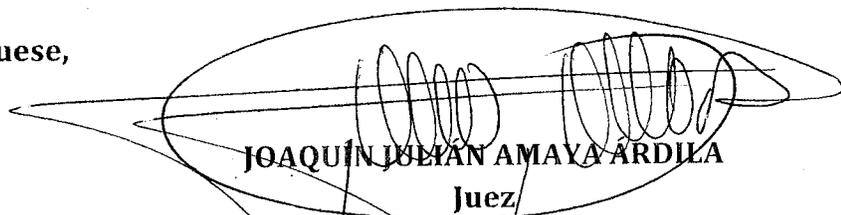
- 1.- Por la suma de **\$ 16.212.349,00 M/cte**, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios, sobre el anterior capital, a partir del 12 de Agosto de 2021, y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone de diez (10) días para contestar la demanda.

Reconocer personería a la Dra. **CAROLINA CORONADO ALDANA**, como apoderada de la entidad endosataria en procuración.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ÁRDILA
Juez
 -2-

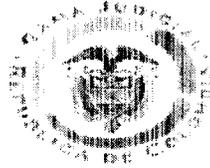
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.076, hoy **17 09 SET. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Nueve (9) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, en concordancia 422 del Código General del Proceso, El Juzgado,

Libra mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **DIANA MARCELA BOHORQUEZ MARÍN**, y en contra de **ANDRES GIOVANNY MAYORGA MELO**, por las siguientes cantidades y conceptos contenidos en la letra de cambio, aportada como base de la presente acción.

1.- Por la suma de **\$ 3.000.000,00, M/cte**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio aportada como base de la presente ejecución.

2.- Por los intereses de plazo, causados desde el 11 de Octubre de 2018 y hasta el 10 de Octubre de 2019, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.

3.- Por los intereses moratorios, liquidados desde el día 11 de Octubre de 2019, y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Se reconoce personería a la Dra. **JUDY ANGELICA CÁDENA QUIROGA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARBILA

Juez

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

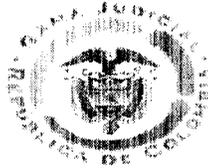
La providencia anterior es notificada por anotación en

70 SET. 2021

ESTADO No.076, hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, Nueve (9) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

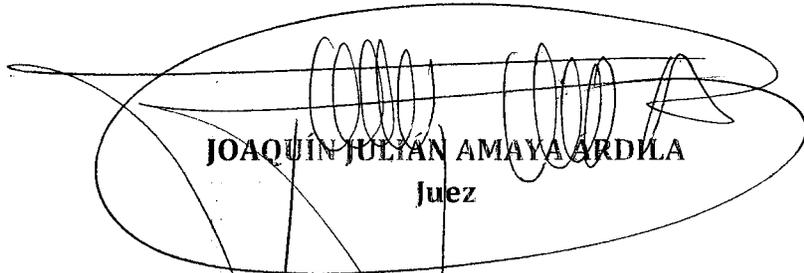
Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de inmovilización, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendado Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley.

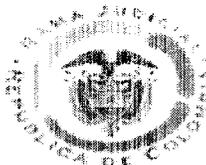
Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación en
19 09 SET. 2021
ESTADO No. 076, hoy _____ 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

36



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Nueve (9) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos de Ley y el pagaré allegado como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso., el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra JORGE ENRIQUE RAMIREZ HERNÁNDEZ, por las siguientes sumas de dinero;

Pagaré No. 3370086908

- 1.- Por la suma de \$ **38.567.719,00 M/cte**, por concepto de capital.
- 2.- Por los intereses moratorios, sobre el anterior capital, a partir del 10 de Abril de 2021, y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Pagaré No. 4513070000636212

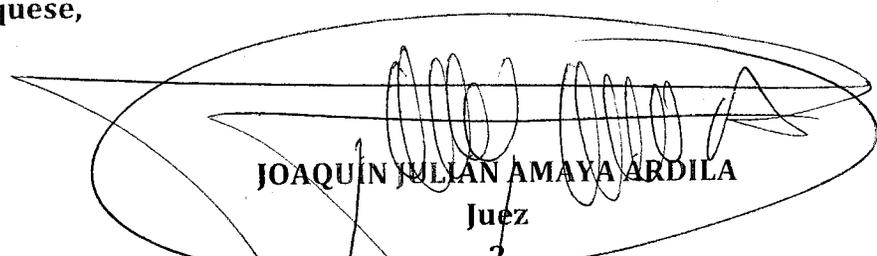
- 1.- Por la suma de \$ **38.567.719,00 M/cte**, por concepto de capital.
- 2.- Por los intereses moratorios, sobre el anterior capital, a partir del 4 de Agosto de 2021, y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone de diez (10) días para contestar la demanda.

Reconocer personería a la Dra. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, como endosataria en procuración.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

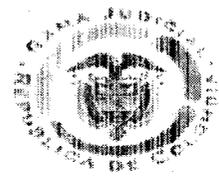
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en:

ESTADO No.076, hoy 10 SET 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Nueve (9) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

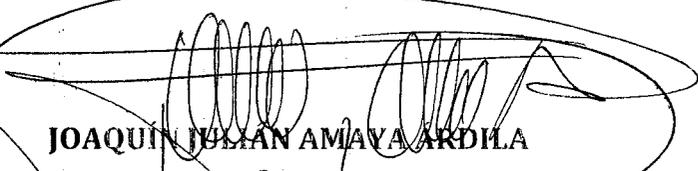
Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendarado Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley.

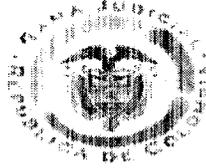
Notifíquese,


JOAQUÍN JULIAN AMAVA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.076, hoy 9 SEPT 2021 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.S.r.

57



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Nueve (9) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

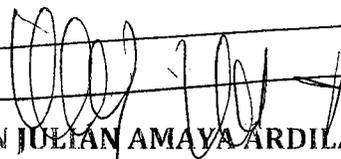
Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendado Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

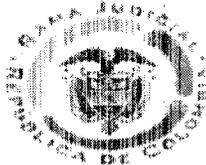
SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 076, hoy 09 de Septiembre 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

L.s.r.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, Nueve (9) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, numeral 1º del artículo 93 en concordancia 422 del Código General del Proceso, El Juzgado,

Libra mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS**, y en contra de **JUAN CARLOS PEREA MOSQUERA**, por las siguientes cantidades y conceptos contenidos en la letra de cambio, aportada como base de la presente acción.

- 1.- Por la suma de \$ 13.000.000,00, M/cte, por concepto de capital contenido en la letra de cambio aportada como base de la presente ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios, liquidados desde el día 26 de Febrero de 2021, y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 3.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

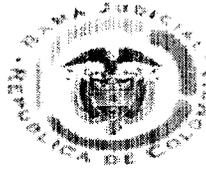
RECONOCER, personería al señor **JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS**, en calidad de endosatario en propiedad para el cobro judicial.

Notifíquese,


JOAQUÍN JUAN AMAYA ARDILA
 Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
 CHÍA, Cundinamarca
 La providencia anterior es notificada por anotación en
 ESTADO No.076, hoy **10 SET 2021** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
 Secretaria

l.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Nueve (9) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso y allegado documento en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero, por lo que;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA CON GARANTIA REAL (HIPOTECA)**, en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **JOSE ARMANDO GUAYARA DIAZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de **\$ 64.538.696,67 M/cte**, por concepto de capital acelerado del pagaré, aportado como base de la presente ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios del anterior capital acelerado, cobrados desde la presentación de la demanda, es decir, el 24 de Agosto de 2021, y hasta que se haga efectivo el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 3.- Por la suma de **\$ 1.760.616,18 m/cte**, por concepto de 11 cuotas vencidas y no pagadas, discriminadas así:

No. de cuotas	Valor capital cuotas en mora	Vencimiento
1	\$163.900,94	12/09/2020
2	\$165.456,16	12/10/2020
3	\$167.026,13	12/11/2020
4	\$168.611,00	12/12/2020
5	\$170.210,91	12/01/2021
6	\$150.089,14	12/02/2021
7	\$151.723,62	12/03/2021
8	\$153.375,91	12/04/2021
9	\$155.046,19	12/05/2021
10	\$156.734,66	12/06/2021
11	\$158.441,52	12/07/2021
	\$1.760.616,18	

4.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas, liquidadas desde el vencimiento de cada una y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

5.- Por la suma de **\$ 7.503.380,66 M/cte**, por concepto de intereses de plazo cobrados al 13.88% efectivo anual, discriminados así:

No. de cuotas	Valor % de plazo cuotas en mora	Perido causación	
1	\$750.096,98	13/08/2020	12/09/2020
2	\$627.543,73	13/09/2020	12/10/2020
3	\$625.973,75	13/10/2021	12/011/2021
4	\$603.481	13/11/2020	12/12/2021
5	\$643.697,08	13/12/2020	12/01/2021
6	\$712.910,75	13/01/2021	12/02/2021
7	\$711.276,28	13/02/2021	12/03/2021
8	\$709.623,98	13/03/2021	12/04/2021
9	\$707.953,69	13/04/2021	12/05/2021
10	\$706.265,25	13/05/2021	12/06/2021
11	\$704.558,37	13/06/2021	12/07/2021
	\$7.503.380,66		

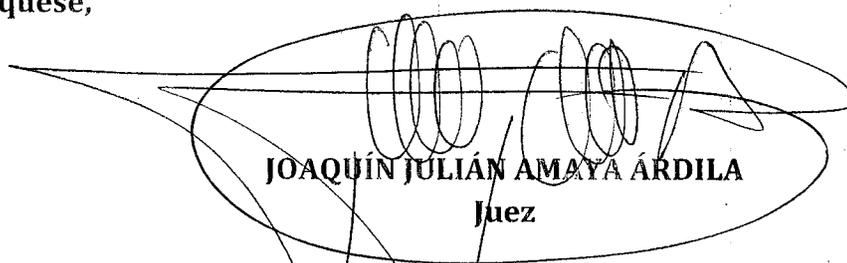
Sobre las costas se resolverá oportunamente.

DECRÉTESE el EMBARGO y posterior SECUESTRO, del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20839747, comunicando para tal efecto al señor Registrador de Instrumentos Públicos -Zona Norte-, a fin de que inscriba la medida, y expida a costa del interesado el certificado respectivo de que trata el artículo 593 numeral 1° del C. G.P. Acreditado se resolverá sobre el secuestro.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Se reconoce personería a la Dra. CLAUDIA PATRICIA MONTERO GAZCA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
 La providencia anterior es notificada por anotación en
 ESTADO No. 076, hoy **10 SET. 2021** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
 Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

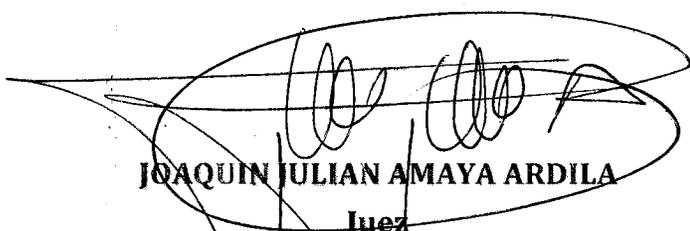
Chía, nueve (9) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia, con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Para que conforme a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, acredite la remisión previa de la demanda al demandado, toda vez que no fueron solicitadas medidas cautelares.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., debe subsanarse el defecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.076, hoy 10 SET 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, nueve (9) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia, con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1º. Para que conforme a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, aporte poder en el que indique expresamente la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados y que el mismo sea legible, toda vez que el allegado no se puede leer su contenido.

2º. Allegue el Certificado Especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de que trata el numeral 5 del Art. 375 C.G.P., en el cual consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Si del Certificado antes citado, llegasen a figurar más personas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, deberá dirigirse la demanda contra estas.

3º. Aporte certificado de tradición ordinario legible, toda vez que el allegado no se puede leer su contenido.

4º. Aporte registro civil de defunción de FELIPE SANCHEZ GARZON, MARIA IGNACIA SANCHEZ GARZON y PAULINO SANCHEZ GARZON, toda vez que señala en la demanda que dirige la misma contra los herederos de los anteriores, pero no aporta prueba sobre cuando ocurrió el deceso de estos.

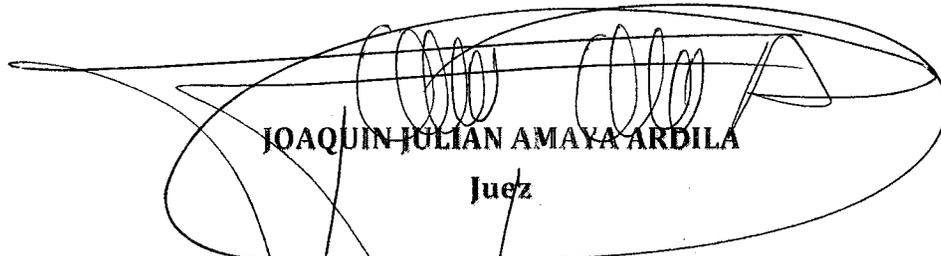
5º. Presente las denominadas pretensiones 4 y 5 en el acápite respectivo, dado que las mismas no deben ser objeto de declaración en sentencia judicial, sino consecuencias procesales.

6º. Determine el valor exacto de la cuantía, toda vez que esta es necesaria para determinar la competencia y el trámite que se debe dar al presente asunto. Para lo cual debe allegar avalúo catastral del bien legible.

7º. Allegue los siguientes documentos en original: (i) escritura pública No. 575 de 17 de agosto de 1985, (ii) escritura 1417 del 29 de agosto de 2005, (iii) la promesa de compraventa y (iv) el plano a que hace alusión en el punto 9 del acápite de pruebas, toda vez que los mismos no son legibles. Para tal efecto, por secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., debe subsanarse el defecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 076, hoy 11 0 SET. 2021 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, nueve (9) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

Por reunir los requisitos de ley, el Juzgado admite la anterior petición y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Cítese a este Despacho a la señora, **BLANCA YANETH CARRILLO VILLAMIL**, identificada con C.C. No. 51.909.878, para el día 26 del mes de Octubre del año 2021, a las 10:30am, para que en audiencia absuelvan el interrogatorio de parte que en pliego cerrado o en forma oral, conforme el artículo 184 del Código General del Proceso le formulara la solicitante.

Se ordena a la absolvente para que el día de la diligencia, sirva aportar los formularios de declaración de renta de los años 2017, 2018, 2019 y 2020. Se le pone de presente que si no se presentan los documentos solicitados, se impondrán las sanciones correccionales a que haya lugar.

SEGUNDO: La exhibición de los documentos se hará en audiencia pública, en fecha y hora previamente fijados. Para el desarrollo de la audiencia deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

- (i) Esta audiencia se realizará de forma **PRESENCIAL** en el **RECINTO DEL JUZGADO**.
- (ii) Se requiere a quienes vayan a asistir que cumplan con todos los protocolos de bioseguridad ordenados por las autoridades sanitarias.

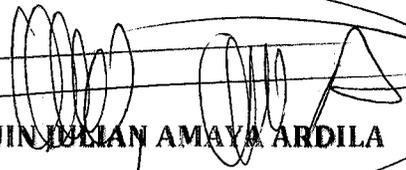
TERCERO: Efectúese la notificación de la absolvente en forma personal, conforme lo dispone el artículo 200 del Código General del Proceso y háganse las advertencias pertinentes.

CUARTO: Si el interesado lo solicitare, expídase copia auténtica de la actuación para los fines pertinentes.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada ANDREA LILIANA GOMEZ HERNANDEZ, como apoderado de la parte interesada, en los términos del poder conferido.

En caso de presentar el cuestionario en sobre cerrado, el interesado deberá aportarlo previo al día en que se ha de recibir el interrogatorio, en coordinación con la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 076, hoy 10 JUL 2021 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.